

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1338
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00395 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ (en calidad de compañera permanente)
Causante:	FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN del señor FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO, presentada por la señora KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ en calidad de compañera permanente, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Allegar el documento por medio del cual se acredite la calidad en la que actúa la señora KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ, esto es, la escritura pública, la sentencia judicial o el acta de conciliación, en donde se encuentre declarada la existencia de la unión marital de hecho y de la existencia de la sociedad de hecho, conforme al artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, pues en los hechos de la demanda, solo se pone de presente la convivencia que se dio entre la demandante y el causante desde el 4 de noviembre de 2013 hasta el momento del fallecimiento del causante, sin hacer alusión al acto por medio del cual se dio el reconocimiento de la misma. De no contarse con el documento que acredite la calidad en la que se actúa, referente a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho, se deberá acudir al proceso judicial correspondiente.
2. Deberá acreditar la titularidad del causante sobre la sociedad TAKESHIDO SAS con Nit 901028885-1 número de matrícula mercantil 21-574930-12, toda vez que no se aporta con los anexos de la demanda documento que acredite lo indicado en los hechos de la demanda. De no poder acreditar la titularidad, deberá excluir el inmueble del inventario, tal y como fue denunciado en la demanda.
3. Se servirá aclarar si la sociedad FLOPERAH S.A.S, hace parte de la masa herencial del causante, toda vez que en los hechos de la demanda no se hace alusión alguna a

la misma, y en los anexos de la demanda se allega el certificado de existencia y representación de legal de dicha sociedad con matrícula mercantil No 21-438869-12 y el acta número 01-220 del 10 de marzo de 2020, de la accionista única registrada en la cámara el 19 de marzo de 2020, en donde se indica que el 100% de las acciones están a nombre del causante.

4. Presentar el respectivo avalúo de los bienes objeto de la sucesión del señor FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO, que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 ibidem.

Es importante resaltar en este punto que de acreditarse que el causante es propietario de la sociedad TAKESHIDO SAS con Nit 901028885-1 y número de matrícula mercantil 21-574930-12, los bienes que pertenezcan a la sociedad no hacen parte de la masa social como tal, y de estos no debe presentarse avalúo, únicamente debe incluirse el avalúo de la sociedad como un todo, ya que es persona jurídica independiente de sus socios.

5. Aportar los Registros Civiles de Nacimiento de JULIÁN LOPERA GARZÓN, JOHAN SEBASTIÁN LOPERA VALLE y DAVID LOPERA VALLE, en calidad de hijos del causante, al igual que el Registro Civil de Matrimonio del señor FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO con la señora GLORIA INÉS VALLE BETANCUR, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P. En caso de no contar con estos, deberá hacer uso de la prueba extrapocesado ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las autoridades correspondientes
6. En aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, esto es, de los hijos y la cónyuge sobreviviente o en su defecto realizar la manifestación expresa y bajo la gravedad de juramento del desconocimiento de tal información.
7. Adecuar la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, pues conforme a lo que se indicó en el numeral segundo de este proveído, no es procedente el decreto de la misma sobre bienes que no estén en cabeza del causante, el señor FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO, es decir, sólo procede si son bienes propios del causante. Los bienes pertenecientes a la sociedad “ TAKESHIDO SAS” de ser del causante no son susceptibles de medida cautelar en el presente trámite liquidatorio, pues como se dijo anteriormente, la sociedad es una persona jurídica independiente a los socios.
8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020,

deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN del señor FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO, presentada por la señora KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ en calidad de compañera permanente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado MANEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO portador de la tarjeta profesional numero 98257 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ